

# DEFRAUDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y USO NO CONSENTIDO DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIÓN. DIFICULTADES DE DELIMITACIÓN ENTRE LOS ARTS. 255 Y 256 CP<sup>1</sup>

(Artículo publicado en MUÑOZ CONDE, F., y otros (Dirs.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 363-384. ISBN 13 9788490042151*)

**Patricia Faraldo Cabana**

**Profesora titular de Derecho penal**

**Universidade da Coruña**

SUMARIO: I. Introducción. II. El delito de defraudación de fluido eléctrico y análogos: especial referencia a la defraudación de telecomunicaciones. II. El delito de uso no consentido de terminales de telecomunicación. III. Conclusiones. IV. Bibliografía.

## **I. Introducción**

Dentro de la Sección 3ª del Capítulo VI del Título XIII del Libro II del Código penal, que lleva por rúbrica “De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas”, el art. 255 CP castiga con pena de multa de tres a doce meses a “el que cometiere defraudación por valor superior a 400 euros, utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

- 1º. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
- 2º. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
- 3º. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos”.

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido posible gracias a la concesión de los proyectos de Investigación “Espacio y Derecho Penal” (código PGIDIT07PXIB101244PR), financiado por la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, otorgado al equipo investigador dirigido por el Prof. Dr. D. Carlos Martínez-Buján Pérez, y “Espacio y Derecho Penal” (DER2008-01523/JURI), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, otorgado al equipo investigador dirigido por la autora.

Por su parte, dentro de la misma Sección, el art. 256 CP castiga al “que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, ocasionando a éste un perjuicio superior a 400 euros” con la pena de multa de tres a doce meses.

Recogido en el Título II, “Faltas contra el patrimonio”, del Libro III del Código penal, el art. 623 CP dispone que “serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses: ...4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros”.

En este comentario se analizará la conflictiva relación existente entre los dos delitos citados en primer lugar en lo que respecta a las telecomunicaciones, pues existe una zona de confluencia con problemas de deslinde que está dando lugar a una jurisprudencia contradictoria, y el ámbito de aplicación que encuentra la falta, empleada en muchas ocasiones para sancionar sin tener pruebas de la cuantía del perjuicio ocasionado. Para ello se ha acudido a la doctrina española en la materia, complementando este estudio con un análisis de la aplicación jurisprudencial de los preceptos en cuestión. Y ello en el entendimiento de que el hecho de que la pena sea similar en los dos delitos que nos van a ocupar, multa de tres a doce meses, no debe hacer olvidar la necesidad de llevar a cabo una correcta interpretación de los términos típicos de ambas figuras delictivas, que sin duda redundará en un mejor entendimiento de los respectivos ámbitos de aplicación.

## **II. El delito de defraudación de fluido eléctrico y análogos: especial referencia a la defraudación de telecomunicaciones**

Como se ha indicado, la defraudación de energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos se castiga en el art. 255 CP. Como se desprende de su ubicación sistemática, este precepto tutela el patrimonio individual<sup>2</sup>, sea de otros usuarios, sea del suministrador.

---

<sup>2</sup> Afirma que junto al interés patrimonial privado se protege el mercado y la libre competencia, CORCOY BIDASOLO, M., “Problemática de la persecución penal de los denominados delitos informáticos: particular referencia a la participación criminal y al ámbito espacio temporal de

La alusión expresa a las telecomunicaciones, que no se contenía en la figura correspondiente contenida en el Código penal de 1944/73<sup>3</sup>, permite incluir en este tipo penal las defraudaciones en el teléfono, la televisión por cable o de pago, Internet, etc., “siempre que tales servicios se suministran mediante redes o instalaciones distribuidoras y se tarifen mediante aparatos contadores o instrumentos específicos de recepción y fijación del consumo, cualquiera que sea su clase o configuración técnica”<sup>4</sup>.

Tratándose no de defraudación de telecomunicaciones, sino de uso ilícito de equipos terminales de telecomunicación, es de aplicación el art. 256 CP, con el que existen problemas de deslinde, como veremos<sup>5</sup>.

Estamos ante un delito de resultado con modalidades determinadas de acción, de forma que si la defraudación se consigue sin utilizar alguno de los medios expresamente previstos la conducta no encaja aquí. Por otra parte, la mera instalación de los medios clandestinos, sin llegar a usarlos para defraudar, carece en principio de relevancia típica: se aplicaría un desistimiento, salvo que se pruebe que se mantiene la intención de usarlos en el futuro, en cuyo caso estaríamos ante una tentativa punible.

---

comisión de los hechos”, *Eguzkimore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* núm.21, 2007, p. 22. Esta opinión no se comparte en este trabajo, pues en el precepto no se contempla en modo algún la afectación a bienes socioeconómicos como los mencionados.

<sup>3</sup> Art. 536 CP 1944/73, en la última versión anterior a la derogación: “Será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triplo del perjuicio causado, sin que ésta pueda ser inferior a 100.000 pesetas, el que cometiere defraudación utilizando ilícitamente energía eléctrica ajena por alguno de los medios siguientes:

1º Instalando mecanismos para utilizarla.

2º Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.

3º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores”.

Por su parte, el art. 538 CP de 1944/73 disponía que “las penas señaladas en los dos artículos precedentes se aplicarán a las defraudaciones de gas, agua u otro elemento, energía o fluido ajenos, cometidas por los medios en aquéllos expresados”.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ RUS, J. J., “Protección penal de sistemas, elementos, datos, documentos y programas informáticos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* pp. 1-14 (1999), disponible en la página web [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_01-14.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-14.html) [Fecha de consulta: 9/1/10], apartado II.4.

<sup>5</sup> En la jurisprudencia se observa que alguna resolución aplica el art. 255 CP cuando lo que hay es un uso no autorizado del teléfono en el puesto de trabajo para realizar llamadas privadas, supuesto que encaja mejor en el art. 256 CP. Así, vid. la SAP de Baleares de 11-11-1999 (ARP 1999\5338).

Se ha señalado en la doctrina que si no se llega a realizar la defraudación, esto es, si no se utilizan los medios instalados para defraudar, la instalación no es más que un acto preparatorio impune<sup>6</sup>. A mi juicio, sin embargo, la instalación de los mecanismos supone el inicio de la ejecución de una de las modalidades típicas. Cuestión distinta es que la tentativa no se persiga por razones extrajurídicas, dada las dificultades de prueba y la escasa cuantía de la pena prevista.

No es necesario que los mecanismos defraudatorios o los medios clandestinos hayan sido instalados por quien comete la defraudación. Basta que éste conozca su existencia y la aproveche para obtener la energía eléctrica, gas, agua, etc., sin abonar el importe correspondiente<sup>7</sup>, como se desprende de las formas verbales empleadas.

Si la persona que se beneficia de la defraudación desconoce por completo la existencia de los mecanismos citados, en la jurisprudencia se aplica un error sobre el tipo excluyente del dolo<sup>8</sup>.

Por su parte, quien instala o proporciona los mecanismos o medios en cuestión, a sabiendas de que serán utilizados para cometer la defraudación, responde como cooperador necesario del delito cometido por el consumidor o usuario que se beneficia de su uso<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho Penal Español. Parte especial*, 5ª ed. Atelier, Barcelona, 2008, p. 513.

<sup>7</sup> Así, las SSAP de Murcia de 4-2-1998 (ARP 1998\731) y de 17-3-1999 (JUR 1999\200122), de Madrid de 8-1-2001 (JUR 2001\144668) y de Girona de 13-10-2005 (JUR 2006\59580). En la doctrina, vid. MORILLAS CUEVA, L., “Artículo 255”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios al Código penal. Tomo VIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Artículos 234 a 272*, EDERSA, Madrid, 2005, pp. 534-535; QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Parte especial*, 5ª ed. cit., p. 513.

<sup>8</sup> Así, la SAP de Granada de 20-5-2000 (JUR 2000\238747).

<sup>9</sup> Así, entre otras, la SAP de Barcelona de 4-11-2002 (ARP 2003\221), FJ 7º, que, sin embargo, no condena a quienes fabricaban y vendían las tarjetas descodificadoras de la televisión de pago como cooperadores necesarios, a pesar de que lo considera posible, porque su conducta es accesoria de la de quienes utilizaban los mecanismos clandestinos, que se declaró atípica en primera instancia, decisión que no fue recurrida. Afirma que el comportamiento de quien instala el mecanismo, sin ser el beneficiario de la defraudación, “se sitúa entre la autoría y la participación delictiva”, MORILLAS CUEVA, L., “Artículo 255”, cit., p. 522. En este sentido, la SAP de Madrid de 27-2-2002 (JUR 2002\117783) castiga como autor al instalador de teléfonos que prepara la conexión ilegal para que el consumidor realice llamadas sin pagar a la empresa suministradora, condenándole directamente al pago de la responsabilidad civil. No estoy de acuerdo con esta posición, puesto que el instalador no realiza la defraudación, sino que se limita a poner los medios para que otro la realice, por lo que sólo es partícipe en el hecho cometido por otro. Así, GARCÍA ARÁN en CÓRDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M.

Por lo demás, la víctima o sujeto pasivo de la defraudación puede ser tanto el suministrador como un tercero, por ej., un vecino al que se carga el consumo realizado clandestinamente.

Si se defrauda a los consumidores facturando cantidades superiores por productos o servicios cuyo coste o precio se mide por aparatos automáticos<sup>10</sup>, mediante su alteración o manipulación, sería aplicable el art. 283 CP, que entraría en concurso real de delitos con la estafa (el tipo básico o el tipo agravado del art. 250.2 CP), normalmente en la modalidad de delito masa<sup>11</sup>, en caso de que se cause un perjuicio efectivo a un consumidor concreto o a varios<sup>12</sup>. Este concurso puede ser medial si concurren los requisitos de esta modalidad<sup>13</sup>. El art. 283 CP contiene un delito socioeconómico de consumo construido como delito de peligro para un bien jurídico supraindividual difuso. A diferencia de los que nos ocupan en este trabajo, los genuinos delitos contra los consumidores son delitos económicos en sentido amplio que tutelan un bien jurídico supraindividual o colectivo no general, esto es, no perteneciente a la generalidad de las personas que se integran en la comunidad social, sino difuso, por tanto propio de grupos amplios de sujetos pero carente de una ilimitada capacidad de expansión<sup>14</sup>. En concreto, se dirigen a preservar el interés de los consumidores

---

(Dirs.), *Comentarios al Código penal. Parte especial. Tomo I*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, p. 861.

<sup>10</sup> Aquí cabe incluir “toda clase de aparatos contadores destinados a medir el volumen de sustancias o energías tales como, v. gr., el agua, la electricidad, el gas o la gasolina, así como además toda clase de aparatos medidores de cualquier producto o servicio: máquinas calculadoras de pesos, superficies o cantidades, contadores de teléfono, máquinas expendedoras, fotocopiadoras o reproductoras de CD que funcionan con monedas, etc.”. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ en VIVES ANTÓN, T. S., y otros, *Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 480; PUENTE ABA, L. M., *Los delitos contra los consumidores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 93-94.

<sup>11</sup> En este sentido, PUENTE ABA, L. M., *Los delitos*, cit., p. 122.

<sup>12</sup> Así, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ en VIVES ANTÓN, T. S., y otros, *Parte Especial*, 2ª ed. cit., p. 482, para el que es posible el concurso de delitos con la estafa en el caso de que se acredite la causación de un efectivo perjuicio patrimonial para un sujeto individualmente considerado. Parece que también GARCÍA ARÁN en CÓRDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.), *Comentarios, I*, cit., p. 861. Por el contrario, para VIVES ANTÓN/ GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S., y otros, *Parte Especial*, 2ª ed. cit., p. 445, las defraudaciones al consumidor se castigan “conforme a lo que son, es decir, auténticas estafas”. Por su parte, PASTOR MUÑOZ en SILVA SÁNCHEZ, J. M. (Dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed. Atelier, Barcelona, 2009, p. 233, y QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Parte especial*, 5ª ed. cit., p. 513, sólo aluden a la aplicación, en este supuesto, del art. 283 CP.

<sup>13</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “El delito de facturación ilícita en perjuicio de los consumidores”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm.1, 1998, p. 100.

<sup>14</sup> Sobre esta caracterización, vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 191 ss.

en el orden del mercado, configurado como un bien jurídico de índole colectiva e indudable anclaje constitucional (art. 51.1 CE). En el delito de facturación ilícita se tutela el interés difuso de los consumidores en que se asigne el valor nominal que proceda a los productos o servicios facturados en el mercado, interés que no cabe caracterizar de otra forma que como un aspecto particular del orden global del mercado<sup>15</sup>. La lesión de este interés difuso tiene lugar desde el momento en que se ponen en peligro abstracto los bienes jurídicos individuales de los sujetos que forman el grupo afectado, en concreto el patrimonio o la libertad de disposición económica, cuya protección avanzada constituye el fundamento último de la criminalización y que son los que han de servir como criterio rector interpretativo del tipo<sup>16</sup>. De acuerdo con esta caracterización del bien jurídico, el sujeto pasivo está integrado por los grupos colectivos de consumidores, aunque el consumidor es sujeto pasivo de la acción y puede resultar en algún caso perjudicado civil por el delito<sup>17</sup>.

Algunos autores afirman que el art. 255 CP sólo sanciona el uso en beneficio propio y en perjuicio del suministrador<sup>18</sup>, lo que no me parece correcto puesto que además de que tal limitación del sujeto pasivo no aparece en el tipo penal, es necesario tener presente la realidad criminológica, ya que hasta hace poco los casos más frecuentes estaban protagonizados por usuarios que pretendían evitar pagar su propio consumo sea cargándolo a otra persona sea eludiendo el pago al suministrador. Ciertamente es que en la actualidad empiezan a aparecer casos en que ciertos empresarios, empleando diversos

---

<sup>15</sup> Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Parte general*, 2ª ed. cit., p. 202; del mismo autor, “El delito”, cit., pp. 64-67; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos. Comentario a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia)*, Edijus, Zaragoza, 1996, p. 117; PUENTE ABA, L. M., *Los delitos*, cit., p. 91.

<sup>16</sup> Así, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Parte general*, 2ª ed. cit., pp. 202 y 208 ss; del mismo autor, “El delito”, cit., p. 66.

<sup>17</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “El delito”, cit., p. 67; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 178; PUENTE ABA, L. M., *Los delitos*, cit., pp. 282 ss.

<sup>18</sup> Vid. por todos, CREMADES GARCÍA, J., “El fraude en los servicios financieros “on-line””, en AA.VV., *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal. II-2003. Delincuencia Informática. Drogas de abuso: Aspectos Científicos y Jurídicos. Experiencias aplicativas de la LORPM*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2004, p. 269; GONZÁLEZ RUS, J. J., “Protección penal”, II.4; MORILLAS CUEVA, L., “Artículo 255”, cit., pp. 524-525. También lo dan así a entender VIVES ANTÓN/ GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen II (Art. 234 a Disposiciones Finales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 1269; los mismos autores en VIVES ANTÓN, T. S., y otros, *Parte Especial*, 2ª ed. cit., p. 445. A favor de la posición recogida en el texto, vid. por todos PASTOR MUÑOZ en SILVA SÁNCHEZ, J. M. (Dir.), *Lecciones*, cit., p. 233; QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Parte especial*, 5ª ed. cit., p. 513; SERRANO GÓMEZ, A./ SERRANO MAÍLLO, A., *Derecho penal. Parte especial*, 14ª ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 455.

medios que les permiten eludir durante un corto espacio de tiempo el pago al suministrador, ofrecen servicios telefónicos, por ej., con tarifas por debajo de la media del mercado, cerrando el chiringuito y cambiando de dirección en cuanto se suscitan sospechas<sup>19</sup>. Ahora bien, las actuaciones en perjuicio de otro consumidor siguen estando a la orden del día.

La primera forma de cometer defraudación consiste en valerse de mecanismos instalados para llevarla a cabo, como tomas clandestinas, puentes o enganches no autorizados.

Por ej., conectando un teléfono supletorio al teléfono de monedas instalado en el local del acusado, que se beneficiaba de su uso sin abonar a la empresa suministradora el importe del consumo<sup>20</sup>, aprovechando la existencia de una conexión fraudulenta a la acometida de línea de otro abonado<sup>21</sup>, o bien utilizando líneas telefónicas vacantes de forma que el coste del consumo se imputa a la propia empresa suministradora<sup>22</sup>. Más complicada técnicamente, y sin precisar de una toma física, también encaja aquí la utilización de un escáner de radio que permite la captación de las frecuencias utilizadas por los teléfonos TRAC (teléfonos rurales de acceso celular, instalados generalmente en zonas rurales y en algunas urbanas con difícil acceso por medio de líneas telefónicas convencionales), de forma que, una vez captadas dichas frecuencias, mediante la utilización de ordenadores y programas informáticos adecuados, se obtiene el número de abonado, el código electrónico de seguridad, el número de serie del terminal y su número de red y, utilizando asimismo medios informáticos adecuados, se implantan estos datos en una terminal (usualmente un teléfono móvil) que puede utilizarse para efectuar llamadas a cualquier parte del mundo de forma anónima, de modo que el suministrador pasa el cargo correspondiente a las llamadas efectuadas mediante el método descrito a los respectivos abonados cuyos números de teléfono hayan sido captados y fraudulentamente utilizados<sup>23</sup>. Constituye igualmente esta modalidad de defraudación la instalación de una derivación del cable principal del repartidor de señal de televisión por cable de manera que se disfruta de su visión sin pagar

---

<sup>19</sup> Lo destaca SIEBER en COUNCIL OF EUROPE, *Organised crime situation report 2004: Focus on the threat of cybercrime*, [http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_cooperation/combating\\_economic\\_crime/8\\_organised\\_crime/documents/Organised%20Crime%20Situation%20Report%202004.pdf](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_cooperation/combating_economic_crime/8_organised_crime/documents/Organised%20Crime%20Situation%20Report%202004.pdf) [Fecha de consulta: 9/1/10], pp. 90-92.

<sup>20</sup> Supuesto de hecho de la SAP de Ciudad Real de 26-11-2001 (JUR 2002\133029).

<sup>21</sup> Supuesto de hecho de la SAP de Murcia de 4-2-1998 (ARP 1998\731).

<sup>22</sup> Supuesto de hecho de la SAP de Madrid de 1-4-2005 (JUR 2005\254965).

<sup>23</sup> Supuesto de hecho de la STS de 17-11-2008 (RJ 2008\7270), que sin embargo aplica el art. 256 CP y no el que nos ocupa.

la cuota correspondiente<sup>24</sup>, conducta que hoy por hoy no podría encajar en el art. 286 CP<sup>25</sup>, el cual describe modalidades más sofisticadas de acceder a los servicios de acceso condicional que un mero empalme.

El segundo medio típico consiste en alterar maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores. En este supuesto cabe incluir, en mi opinión, la realización de llamadas previa manipulación de instrumentos electrónicos que imitan el funcionamiento de las tarjetas telefónicas de prepago<sup>26</sup>. Mediante un programa grabado

---

<sup>24</sup> Supuesto de hecho de la SAP de León de 12-3-2004 (JUR 2004\134367).

<sup>25</sup> Art. 286 CP: “1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 24 meses el que, sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante:

1. La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso.
2. La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en el párrafo 1.
2. Con idéntica pena será castigado quien, con ánimo de lucro, altere o duplique el número identificativo de equipos de telecomunicaciones, o comercialice equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta.
3. A quien, sin ánimo de lucro, facilite a terceros el acceso descrito en el apartado 1, o por medio de una comunicación pública, comercial o no, suministre información a una pluralidad de personas sobre el modo de conseguir el acceso no autorizado a un servicio o el uso de un dispositivo o programa, de los expresados en ese mismo apartado 1, incitando a lograrlos, se le impondrá la pena de multa en él prevista.
4. A quien utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación, se le impondrá la pena prevista en el artículo 255 de este Código con independencia de la cuantía de la defraudación”.

Por cierto, llama la atención que en el apartado 4º del art. 286 CP se haga una remisión a la pena del art. 255 CP “con independencia de la cuantía de la defraudación”, lo que significa que aunque la defraudación sea por importe inferior a 400 euros siempre se impondrá la pena prevista para el delito de defraudación de fluido eléctrico y análogos, lo que supone que el legislador ofrece una protección superior a los suministradores de los servicios de radiodifusión sonora o televisiva y de servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, y a los que prestan el acceso condicional, que a los de otros servicios tan básicos como la energía eléctrica y el agua. Sobre ello, vid. más extensamente FARALDO CABANA, P., *Las nuevas tecnologías en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 249 ss.

<sup>26</sup> Sin embargo, para la Fiscalía General del Estado, en la Consulta 3/2001, de 10 de mayo, sobre la calificación jurídico-penal de la utilización, en las cabinas públicas de teléfonos, de instrumentos electrónicos que imitan el funcionamiento de las legítimas tarjetas prepago, encajan en el núm.1 del art. 255 CP; para MORILLAS CUEVA, L., “Artículo 255”, cit., p. 539, en el núm.3; y para MOYA FUENTES, M. M., “La alteración y duplicación del número identificativo de equipos de telecomunicaciones, su comercialización y su utilización: art. 286.2 y 4 CP”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2009, núm. 11-02, disponible en la página web <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-02.pdf> [Fecha de consulta:



en el chip de que disponen estos instrumentos se proporcionan las órdenes oportunas al dispositivo del teléfono, validando los datos correspondientes, como las claves y los códigos necesarios, así como la cantidad disponible durante la llamada. Dicha cantidad suele ser la máxima utilizada en las tarjetas originales a las que imitan, cantidad que el programa del chip regenera automáticamente una vez consumida, lo que permite una utilización prácticamente ilimitada de estas imitaciones en una o en múltiples llamadas. De esta forma, lo que se hace es alterar fraudulentamente las indicaciones de consumo del crédito de que dispone la tarjeta<sup>27</sup>.

Aquí no cabría aplicar el delito de estafa informática, contenido en el art. 248.2 CP<sup>28</sup>, pues aunque con una interpretación amplia pueda afirmarse la existencia de una manipulación informática o artificio semejante, es más que dudoso que el impago del servicio prestado de lugar a una transferencia de activos patrimoniales. En el concepto de manipulación informática se incluyen tanto la introducción de datos falsos como la introducción indebida, por no estar autorizada, de datos reales, auténticos, en el sistema, pasando por la manipulación de los ya contenidos en él en cualquiera de las fases de proceso o tratamiento informático, así como las interferencias que afectan al propio sistema o programa<sup>29</sup>. El artificio ha de ser semejante a la manipulación informática, esto es, la expresión utilizada por el legislador debe entenderse en el sentido de un “artificio informático semejante”, y no en el sentido de un “artificio no

---

9/1/10], p. 21, indistintamente en los núms.1 ó 3. En la jurisprudencia no se suele aclarar cuál de las modalidades del art. 255 CP se considera aplicable. Vid. por ej., las SSAP de Navarra de 12-3-2001 (JUR 2001\151827) y de Madrid de 30-3-2001 (JUR 2001\155909), 29-5-2001 (JUR 2001\201257), 11-7-2001 (JUR 2001\277801) y 28-1-2004 (JUR 2004\251104).

<sup>27</sup> Analiza la calificación de todo el ciclo delictivo relativo a la manipulación, falsificación y utilización de estas imitaciones la Consulta 3/2001, de 10 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, ya citada. Juzga un caso referido a estas tarjetas la SAP de Barcelona de 7-2-2002 (JUR 2002\124700), que absuelve por falta de prueba de que las tarjetas que habían sido ocupadas al acusado (151, todas cargadas por su importe total) hubieran sido manipuladas.

<sup>28</sup> Art. 248.2 CP: “También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero”.

<sup>29</sup> Sobre estos conceptos vid. FARALDO CABANA, P., “Los conceptos de manipulación informática o artificio semejante en el delito de estafa informática”, *Eguzkilore. Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología* 2007, núm.21, pp. 33-57. Ya incluía todos estos aspectos antes de la aparición del delito que nos ocupa en el Código penal de 1995, ROMEO CASABONA, C. M., *Poder informático y seguridad jurídica*, Fundesco, Madrid, 1988, pp. 47-51. Se acogen a esta descripción, entre otros, HERRERA MORENO, M., “El fraude informático en el derecho penal español”, *Actualidad Penal* 2001-3, margs. 954-956; MAGALDI PATERNOSTRO en CÓRDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M. (Dir.), *Comentarios, I*, cit., p. 771; ORTS BERENGUER, E./ ROIG TORRES, M., *Delitos informáticos y delitos comunes cometidos a través de la informática*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 64.

informático semejante”<sup>30</sup>. Afirmar la Fiscalía General del Estado que el disfrute de un servicio sin abonar la contraprestación correspondiente no supone transferencia de un activo patrimonial<sup>31</sup>. Sin embargo, en ocasiones la jurisprudencia ha admitido la existencia de transferencia cuando lo que hay es la obtención de un servicio sin abonar su importe, previa manipulación de los códigos de acceso a la televisión de pago<sup>32</sup>, partiendo de que ello supone la transferencia de un activo patrimonial, procediendo a aplicar el delito de estafa informática<sup>33</sup>. A mi juicio, la manipulación informática o el artificio semejante empleado en el

---

<sup>30</sup> Sobre esta disyuntiva, vid. GALÁN MUÑOZ, A., *El fraude y la estafa mediante sistemas informáticos. Análisis del art. 248.2 CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 566. A favor de la posición que se adopta en el texto, vid. BAJO FERNÁNDEZ, M., “Artículo 248”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios al Código penal. Tomo VIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Artículos 234 a 272*, EDESA, Madrid, 2005, pp. 294-295, que afirma que el artificio semejante “debe de contener algún elemento informático para entender cumplido el principio de legalidad excluyente de la analogía en la interpretación y redacción de los tipos”; MAGALDI PATERNOSTRO en CÓRDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M. (Dir.), *Comentarios, I*, cit., p. 771 a quien parece “semántica y lógicamente plausible” vincular el artificio semejante a la expresión típica de manipulación informática; MATA Y MARTÍN, R. M., *Estafa convencional, estafa informática y robo en el ámbito de los medios electrónicos de pago. El uso fraudulento de tarjetas y otros instrumentos de pago*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 94, que alega que “la semejanza reclamada por el precepto apunta necesariamente a la calificación como informático tanto de la manipulación como del artificio”; QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Parte especial*, 5ª ed. cit., p. 481, para quien el artificio análogo “es una variante de la alteración informática”.

<sup>31</sup> Se analizaba el supuesto de manipulación de tarjetas prepago para realizar llamadas telefónicas sin abonar la contraprestación correspondiente, concluyendo la Fiscalía que “una vez finalizada la operación y agotada la prestación del servicio no se puede decir que el patrimonio del sujeto activo se haya visto incrementado”. Consulta 3/2001, de 10 de mayo, sobre la calificación jurídico-penal de la utilización, en las cabinas públicas de teléfonos, de instrumentos electrónicos que imitan el funcionamiento de las legítimas tarjetas prepago, apartado V. En el apartado VI se defiende la incardinación de esta conducta en el art. 255.1 o 3 CP, o en el art. 623.4 CP, en caso de no superar ese valor.

<sup>32</sup> Así, la SAP de Baleares de 18-1-2006 (JUR 2006\120807), que señala que “aunque ciertamente tal manipulación no produce la transferencia inmediata de efectivo metálico o de valores que lo representen..., en la medida en que lo que ha hecho es confeccionar una especie de llave falsa, a modo de artificio semejante, que ha permitido al agente la obtención de un servicio sin el correlativo abono de su importe y ello, en cuanto comportó y generó un perjuicio para la sociedad de telecomunicaciones, uno de cuyos activos patrimoniales precisamente es el precio de los servicios que oferta – además de los derechos por la utilización sin su permiso de programas informáticos, debe ser equivalente a la transferencia de un activo patrimonial”. En mi opinión resulta evidente que se acoge una interpretación analógica contraria al reo, pese a reconocerse paladinamente que la manipulación no produce la transferencia de un activo patrimonial, como exige el tipo.

<sup>33</sup> Cfr. CHOCLÁN MONTALVO, J. A., “Infracciones patrimoniales en los procesos de transferencia de datos”, en MORALES GARCÍA, O. (Dir.), *Delincuencia informática. Problemas de responsabilidad*, Cuadernos de Derecho Judicial IX-2002, CGPJ, Madrid, 2002, pp. 255-256; RODRÍGUEZ MOURULLO, G./ ALONSO GALLO, J./ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., “Derecho Penal e Internet”, en CREMADES, J./ FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, M. A./ ILLESCAS, R. (coords.), *Régimen jurídico de Internet*, La Ley, Madrid, 2002, pp. 290-291; ROVIRA DEL CANTO, E., *Delincuencia informática y fraudes informáticos*, Comares, Granada, 2002, p. 579.

ámbito de los servicios de telecomunicaciones, por ej., teléfono o televisión de pago, para conseguir el servicio sin pagar la contraprestación, no responden, en efecto, a la estructura de la estafa informática, delito en el cual la transferencia de activos patrimoniales es el resultado intermedio que debe llevar a la causación de un perjuicio patrimonial a la víctima. Por el contrario, en los casos apuntados el perjuicio patrimonial no deriva de una transferencia de activos patrimoniales, “sino del impago del crédito que surgiría como consecuencia del servicio prestado”<sup>34</sup>. Este supuesto encaja hoy en día en el art. 286 CP, y antes de su introducción por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, podía encajar en la tercera modalidad del art. 255 CP, como veremos.

Como cabe observar, en fin, mi negativa a integrar estos supuestos en la estafa informática no deriva tanto de que en el concepto de “activo patrimonial” no encaje la prestación de servicios, pues podría encajar con un entendimiento muy amplio de este concepto<sup>35</sup>, cuanto de que la estructura típica no se corresponde con la de la estafa informática.

La tercera modalidad consiste en emplear cualesquiera otros medios clandestinos. Estamos ante una cláusula excesivamente abierta, que sólo se restringe por la necesidad de que los medios empleados sean “clandestinos”, adjetivo que se define en el Diccionario de la Real Academia como “secreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla”.

En esta modalidad delictiva se incluyó en su día la elaboración de tarjetas que permitían el acceso ilícito a una señal televisiva de pago sin abonar su importe<sup>36</sup>, antes de la entrada en vigor del actual art. 286 CP, admitiéndose el delito continuado cuando, debido a que la empresa cambiaba los códigos periódicamente, el sujeto se había visto obligado a introducir

---

<sup>34</sup> GALÁN MUÑOZ, A., *El fraude*, cit., p. 612.

<sup>35</sup> En contra de tal encaje, vid. MATA Y MARTÍN, R. M., *Estafa convencional*, cit., p. 103, quien apunta que “la fórmula legal no parece que incluya actividades humanas o automáticas de prestación de servicios, aun siendo económicamente evaluables, sino directa y exclusivamente elementos patrimoniales concretos que figuren como valores representados y con capacidad de tener una trascendencia económica efectiva de manera inmediata”.

<sup>36</sup> Vid. las SSJP de Barcelona de 19-6-2002 (ARP 2006\616) y de León de 9-2-2004 (ARP 2006\662), y las SSAP de de Barcelona de 4-11-2002 (ARP 2003\221), de León de 9-2-2004 (ARP 2006\662) y 20-1-2005 (ARP 2005\45) y de las Islas Baleares de 18-1-2006 (JUR 2006\120807). Esta última sentencia aprecia la existencia de un concurso de leyes entre el delito de defraudación de telecomunicaciones y la estafa informática que resuelve a favor del primero en virtud del principio de especialidad, opinión que no comparto, pues creo que hay argumentos suficientes para descartar la estafa informática, y en cualquier caso la defraudación de fluido eléctrico y análogos no es una especie de ésta.

en reiteradas ocasiones nuevas claves para descifrarlos y emplearlos. Ahora bien, alguna sentencia aplicó el art. 256 CP en este supuesto<sup>37</sup>, lo que es a mi juicio un manifiesto error, ya que no hay un uso no consentido de un aparato terminal de telecomunicación.

En alguna ocasión se ha castigado como defraudación por uso de mecanismo clandestino la conducta consistente en impedir la salida de las monedas de cabinas telefónicas mediante la introducción de una almohadilla de gomaespuma, que los delincuentes retiraban posteriormente, lucrándose con el dinero obtenido<sup>38</sup>. La incorrección de esta tesis es evidente, pues en modo alguno existe una defraudación de telecomunicaciones, ya que el usuario paga por el servicio que obtiene. Se trata, en mi opinión, de un supuesto de manipulación de aparatos automáticos punible como delito o falta de hurto, según la cuantía sustraída.

A través de Internet es muy fácil la defraudación de telecomunicaciones empleando medios clandestinos. La conducta más habitual se conoce como “*phreaking*”. Este término, conjunción de las palabras “*phone*” y “*freak*”, designa una forma de “*hacking*” orientada a la telefonía y estrechamente vinculada con la electrónica, centrada en la realización de llamadas gratuitas utilizando diversos trucos. También es muy conocido el “*piggybacking*”, que consiste en conectarse a una red Wi-Fi sin consentimiento del titular.

No se debe confundir el “*piggybacking*” con el “*wardriving*” o “*warwalking*”, que describe la búsqueda de redes Wi-Fi a las que conectarse, en un vehículo o a pie, equipado

---

<sup>37</sup> SAP de Sevilla de 10-12-2001 (JUR 2002\109264).

<sup>38</sup> Vid. la SAP de Las Palmas de 22-4-1999 (ARP 1999\1468). Su razonamiento se recoge en el FJ 2º: “como quiera que defraudar consiste, entre otras cosas, en desvanecer la esperanza que se ponía en algo, es precisamente ese efecto el que produjo la actuación de los acusados en cuanto frustraron la expectativa de los usuarios de los teléfonos públicos a recuperar las monedas introducidas en los mismos y no utilizadas. La defraudación afectó a dichas monedas -objeto incluíble en el término genérico “elementos” empleado en la descripción del tipo penal que nos ocupa-, y ello mediante la instalación de “mecanismos”, vocablo o monema que, como expresa el Tribunal Supremo, en el campo penal abarca a “todo ingenio o habilidad con que está hecha alguna cosa”, o bien, a “toda cosa hecha por la mano del hombre por oposición a lo que es obra de la Naturaleza”, es decir, a todo ardid o artificio de carácter material o físico aunque no implique complejidad, ni composición plural basada en varias piezas u órganos, ni movilidad o movimientos” (así Sentencia de 17 de mayo de 1976 (RJ 1976\2256), con cita de otras muchas). Luego, la esponja o gomaespuma y el alambre colocados por los acusados encajan en el concepto de “mecanismo”. Pero además, y en todo caso, se trata del empleo de un “medio clandestino” (apartado 3º del artículo 255 del Código Penal) -oculto, no captable su presencia e inimaginable- con el cual se privaba a los usuarios de las cabinas telefónicas de recuperar las monedas de su propiedad”. Crítico, MORILLAS CUEVA, L., “Artículo 255”, cit., p. 527.

con un portátil o una PDA. Normalmente los “*wardrivers*” o “*warwalkers*” se limitan a realizar esa labor de búsqueda para elaborar mapas con los resultados obtenidos, sin utilizar personalmente las redes desprotegidas que descubren, de manera que su conducta no encaja en la figura delictiva que nos ocupa, no siendo más que un acto preparatorio impune.

En general, el acceso a Internet empleando sin consentimiento del usuario sus datos de acceso, cargándosele el consumo, puede ser considerado, a mi juicio, defraudación de telecomunicaciones, pues se trataría de un “medio clandestino”. Así lo entiende un sector jurisprudencial<sup>39</sup>, si bien se encuentra alguna resolución que lo califica de uso indebido de terminales de telecomunicación<sup>40</sup>, calificación que, como se verá, no es correcta.

También constituye defraudación de telecomunicaciones en esta modalidad la utilización de una tarjeta SIM duplicada, que permite cargar el coste de las llamadas al legítimo titular<sup>41</sup>.

La utilización de una tarjeta de teléfono móvil previamente sustraída, colocándola en un terminal propio, de manera que el importe de las llamadas se carga al legítimo titular, se ha incluido en alguna ocasión por la jurisprudencia en el art. 255 CP<sup>42</sup>. En mi opinión la solución correcta es apreciar un concurso medial entre una infracción de hurto, normalmente una falta, ya que las tarjetas suelen carecer de valor superior a 400 euros, y

---

<sup>39</sup> SAP de Zaragoza de 26-1-2005 (JUR 2005\49882).

<sup>40</sup> SSAP de Madrid de 23-7-2003 (JUR 2003\249997) y de 5-3-2008 (JUR 2008\153067), y SAP de Murcia de 6-9-2005 (JUR 2006\92405). También para CORCOY BIDASOLO, M., “Problemática”, cit., p. 22, y MOYA FUENTES, M. M., “La alteración”, cit., p. 25, estas conductas encajan en el art. 256 CP, afirmación que no tiene en cuenta que en ellas no se produce el uso de un terminal de telecomunicación, como exige el precepto mencionado.

<sup>41</sup> En este sentido, MOYA FUENTES, M. M., “La alteración”, cit., p. 17.

<sup>42</sup> Así, la SAP de Cuenca de 31-10-2006 (JUR 2006\293552), que, frente a la calificación de la primera sentencia como robo con fuerza, y a la del ministerio fiscal como estafa informática, entiende que, dado que el servicio obtenido es el suministro de telecomunicaciones, debe aplicarse el principio de especialidad contenido en el art. 8.1 CP y aplicarse el art. 255 CP, dado que la sustracción previa, que se realizó sin fuerza en las cosas, encajaría en la utilización de un medio clandestino; o la SAP de Valladolid de 13-1-2009 (JUR 2009\239990), en un caso en que la empleada de una empresa devuelve el teléfono móvil entregado por ésta quedándose la tarjeta SIM, valiéndose de la cual efectuó llamadas particulares en los meses siguientes por importe de 4.166,95 euros. En esta resolución también se aprecia la existencia de un concurso de normas entre la estafa informática y la defraudación de telecomunicaciones, aplicando el tribunal el principio de especialidad del art. 8.1 CP a favor del art. 255 CP.

una de defraudación de telecomunicaciones<sup>43</sup>, que puede ser el delito o la falta dependiendo de la cuantía del consumo que se haga. La razón de que no se aplique aquí el delito de uso no consentido de equipos terminales de telecomunicación es, precisamente, que la tarjeta en sí no es un equipo terminal, como se verá más adelante<sup>44</sup>. Por el contrario, no hay problema en aplicar ese delito cuando se utiliza un teléfono ajeno para realizar las llamadas, pues el aparato sí que es un equipo terminal.

Es necesario que el perjuicio causado supere los 400 euros<sup>45</sup>. En caso de no ser así, o de que aunque se sepa que ha habido perjuicio no se haya probado la cuantía exacta, pero se presuma que es inferior a 400 euros<sup>46</sup>, se aplica la falta del art. 623.4 CP, que castiga con localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses a

---

<sup>43</sup> En contra, pero sin explicar la razón, QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Parte especial*, 5ª ed. cit., p. 514, que opta por la calificación de hurto, sin más.

<sup>44</sup> También se ha negado que exista defraudación de telecomunicaciones en un caso en el que se dan de alta tres líneas a nombre de una persona que desconocía tal circunstancia, dando un número de cuenta corriente inexistente para el pago, y utilizando el servicio denominado “Sistema a Tres”, por el que diversas personas concertadas con el delincuente, que se encontraban en lugares públicos donde se reunían inmigrantes, llamaban a través de un teléfono móvil a alguno de los terminales fijos, facilitando un teléfono de destino internacional al que tenía que llamar otro cómplice desde alguno de aquellos teléfonos fijos. Una vez éste había contactado desde el teléfono fijo al teléfono de destino internacional, practicaba la retención de llamada y volvía a llamar al teléfono móvil que le había facilitado el colaborador, quien se encontraba con la persona inmigrante que pretendía la comunicación con el extranjero, poniendo de esta forma en contacto a ambos comunicantes, cargándose el coste de la llamada internacional como gasto de servicio del teléfono utilizado. De esta manera el delincuente, por sí o a través de sus plurales y necesarios colaboradores en la calle, cobraba el importe de las llamadas a los comunicantes de la calle por un importe inferior a la tarifa oficial que habría costado utilizando los servicios de Telefónica España S.A. Los hechos fueron calificados como estafa a la compañía telefónica, por carecer los delincuentes “*ab initio*” de voluntad de afrontar el pago de la factura. Cfr. la SAP de Castellón de 15-11-2003 (ARP 2003\741), que cita la STS de 2-10-1998 (RJ 1998\8038), en sentido similar. El Tribunal niega la aplicación del art. 255 CP por entender que “el servicio dado por Telefónica se realizó en virtud de una operación mercantil, y si bien se hizo de forma fraudulenta al utilizar la identidad falsa del que sería el titular, así como un número de cuenta inexistente en una entidad bancaria, tales medios fraudulentos no encuentran encaje en el art. 255, y sí por contra en la estafa ordinaria como negocio jurídico criminalizado, por verificarse la conducta engañosa dirigida hacia la contraparte bajo un dolo antecedente, y consiguiente el error de Telefónica de España como contratante para suministrar unos servicios en los que iba a ser engañada, con el consiguiente desplazamiento patrimonial que significa la prestación de los terminales y de las líneas, sin obtener el cobro” (FJ 2º).

<sup>45</sup> Llama la atención que el art. 536 CP 1944/73 exigiera hace casi quince años la causación de un perjuicio no inferior a 100.000 pesetas, que fue sustituido por el inferior de 400 euros en la redacción de 1995.

<sup>46</sup> Como ocurre en las SSAP de Guipúzcoa de 30-7-1997 (ARP 1997\1690), de Granada de 19-1-1998 (ARP 1998\363), de Guadalajara de 29-7-1998 (ARP 1998\3321), de Zaragoza de 7-2-2001 (ARP 2001\19), de Girona de 15-3-2001 (JUR 2001\177793), de Murcia de 2-9-2002 (JUR 2002\262732), de Valencia de 14-10-2002 (ARP 2003\36).

“los que cometan... defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido... en cuantía no superior a 400 euros”.

Si no se produce perjuicio alguno, pero se emplean los medios típicos con el objetivo de defraudar (por ej., se instalan los aparatos), puede aplicarse una tentativa, pero no la falta o el delito consumados, que exigen que se cometa la defraudación, esto es, que se produzca algún perjuicio<sup>47</sup>.

La determinación del perjuicio plantea problemas en los casos, muy habituales, en que el delincuente accede ilícitamente a un servicio por el que el usuario paga una tarifa plana, de forma que la conducta delictiva no supone un aumento del coste del servicio para quien lo ha contratado, así como ningún otro perjuicio cuantificable económicamente. En este caso, en mi opinión, al no existir perjuicio patrimonial no son aplicables ni el delito ni la falta, tratándose de una conducta atípica<sup>48</sup>. Cuestión distinta es que el coste del servicio se determine por el tiempo de conexión o por el volumen de datos transferidos, pues aquí el perjuicio es perfectamente cuantificable<sup>49</sup>.

En cuanto a la pena, en el delito se prevé simplemente una pena pecuniaria, multa de tres a doce meses, siendo llamativo que la falta contemple alternativamente una pena privativa de libertad, como es la localización permanente de cuatro a doce días, o una pena de multa de uno a dos meses. No parece razonable que la infracción leve se castigue con una pena privativa de libertad aunque sea alternativamente, mientras que la infracción menos grave sólo está sancionada con pena de multa.

Ya en lo que respecta a la responsabilidad civil derivada del delito, ésta abarca sobre todo la indemnización de los perjuicios causados a la empresa suministradora o a la persona a la cual se cargaba el coste del servicio.

---

<sup>47</sup> Cfr. GARCÍA ARÁN en CÓRDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.), *Comentarios*, I, cit., p. 862; SERRANO GÓMEZ, A./ SERRANO MAÍLLO, A., *Parte especial*, 14ª ed. cit., p. 455. En contra, MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 17ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 417.

<sup>48</sup> Así, también, CORCOY BIDASOLO, M., “Problemática”, cit., p. 22, y la SAP de Girona de 7-1-2003 (JUR 2003\127534).

<sup>49</sup> Lo pone de relieve FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Ciberdelitos. Los delitos cometidos a través de Internet*, CCC, s/l, 2007, pp. 154-155.

### III. El delito de uso no consentido de terminales de telecomunicación

Como hemos tenido ocasión de adelantar, el art. 256 CP castiga a quien haga uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, ocasionando a éste un perjuicio superior a 400 euros.

Esta figura delictiva, cuya necesidad ha sido puesta en duda por la doctrina española<sup>50</sup>, tampoco goza de un reconocimiento claro en el ámbito internacional, donde el Convenio del Consejo de Europa sobre cibercriminalidad, acordado en Bucarest el 23 de noviembre de 2001, la ha incluido en la llamada “lista opcional”, que deja al arbitrio de los Estados miembros su castigo, y no en la “lista de mínimos”, en la que figuran las conductas que deben ser objeto de sanción penal. Ahora bien, ciertas amenazas a la seguridad, como el empleo de “rootkits” y de “botnets” para tomar el control de equipos informáticos ajenos, que tendrían muy difícil o imposible encaje en otras figuras delictivas, pueden considerarse modalidades de conducta de este delito, siempre que produzcan un perjuicio patrimonial superior a 400 euros.

---

<sup>50</sup> Cfr., por todos, ÁLVAREZ VIZCAYA, M., “Consideraciones político criminales sobre la delincuencia informática: el papel del Derecho penal en la red”, en LÓPEZ ORTEGA, J. J. (Dir.), *Internet y Derecho penal*, CDJ X-2001, CGPJ, Madrid, 2001, pp. 275-276; VALLE MUÑIZ/ QUINTERO OLIVARES en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 7ª ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p. 701, que consideran innecesaria la figura, al entender que serían suficientes las sanciones administrativas en caso de equipos pertenecientes a la Administración, y las acciones civiles de reparación, tratándose de particulares; SERRANO GÓMEZ, A./ SERRANO MAÍLLO, A., *Parte especial*, 14ª ed. cit., p. 456; SUÁREZ GONZÁLEZ en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.), *Comentarios al Código penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 727; también URBANO CASTRILLO, E. de, “Infracciones patrimoniales por medios informáticos y contra la información, como bien económico”, en VELASCO NÚÑEZ, E. (Dir.), *Delitos contra y a través de las nuevas tecnologías. ¿Cómo reducir su impunidad?*, Cuadernos de Derecho Judicial III-2006, CGPJ, Madrid, 2006, p. 165. Entienden que existía una laguna, entre otros, GONZÁLEZ RUS, J. J., “Tratamiento penal de los ilícitos patrimoniales relacionados con medios o procedimientos informáticos”, *Poder Judicial* núm. especial IX, 1988, pp. 41-42; del mismo autor, “Protección penal”, II.4; del mismo autor, “Artículo 256”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios al Código penal. Tomo VIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Artículos 234 a 272*, EDERSA, Madrid, 2005, pp. 551-554, donde señala que este precepto comporta “un salto cuantitativo y cualitativo en las pautas de intervención seguidas en modalidades patrimoniales semejantes más significativo de lo que hasta ahora se ha resaltado” (p. 554); ROBLEDÓ VILLAR, A., *Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Comentario a los artículos 234 a 289 del nuevo Código Penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 237.



“*Rootkit*” es el término utilizado para designar a aquellas aplicaciones informáticas que ocultan su existencia y la de otro “*software*” malicioso, permitiendo a un intruso tomar el control de un ordenador sin que el usuario lo advierta. Se trata de un conjunto de programas que suplantan a las herramientas originales del sistema destinadas a su administración, hecho que además contribuye a su ocultación, con la consiguiente pérdida de fiabilidad del sistema. El verdadero peligro de un “*rootkit*” es la posibilidad de incluir una “puerta trasera” que permita al intruso acceder fácilmente al sistema, sin que lo advierta el usuario, pudiendo así realizar cualquier tarea en él, como la instalación de un “*bot*” o el descubrimiento de datos sensibles del usuario.

Por su parte, un “*bot*”, término proveniente de “robot”, es un código malicioso que se instala en el sistema, normalmente a través de un punto vulnerable del equipo o usando técnicas de ingeniería social (como por ej. una identidad falsa). Un equipo infectado por un “*bot*” pasa a estar dentro de la “*botnet*” o red de ordenadores zombies o sirvientes, que no es otra cosa que una red de ordenadores controlados de modo remoto por un “*hacker*” (normalmente a través de canales de Chat IRC), sin que el usuario se percate de este hecho. Cada uno de los ordenadores de esta red funciona con aparente normalidad para cada uno de sus usuarios, pero el control que asume permite al intruso utilizar los recursos del ordenador huésped, bien para ocupar parte de su ancho de banda para la descarga de contenidos de gran tamaño o bien para almacenar archivos en su memoria. El objetivo final de esta red de ordenadores zombies suele ser su utilización para el envío masivo de correo basura (“*spam*”), el ataque a otros sistemas, la preparación de estafas por Internet (“*phishing*”, por ej.), el apoderamiento de datos reservados o la realización de ataques de denegación de servicio distribuido (DDoS).

Es necesaria la utilización del equipo conforme al destino para el que ha sido concebido, debiendo derivarse un perjuicio para el titular cuyo origen ha de ser, precisamente, el uso no autorizado del equipo. Se protege aquí frente al uso indebido del “*hardware*”, y no del “*software*”, como podría ser la utilización sin derecho de un programa informático. Estos usos indebidos se deben analizar, en su caso, en el marco de los delitos contra la propiedad intelectual o de las infracciones mercantiles a los derechos de propiedad intelectual.

El sujeto activo es cualquier persona que no sea titular del equipo terminal de telecomunicación, incluyéndose habitualmente por la doctrina tanto el usuario

autorizado que se extralimita en el uso como el no autorizado<sup>51</sup>, opción confirmada por la jurisprudencia<sup>52</sup>.

Cuando el sujeto activo es el titular del equipo terminal, que defrauda a la empresa suministradora empleando cualquier medio clandestino, como la alteración de los aparatos contadores, se aplica el art. 255 CP<sup>53</sup>, que según la jurisprudencia constituye el género, siendo el que nos ocupa la especie<sup>54</sup>.

De acuerdo con los tribunales, una vez instalado el mecanismo que permite el uso indebido es indiferente que el autor use el equipo o se limite a consentir que sean otros quienes lo usen<sup>55</sup>. Sin embargo, la conducta típica consiste en “usar”, por lo que la instalación del mecanismo que permite el uso indebido por parte de otro es un acto de cooperación necesaria, en su caso, pero nunca de autoría.

El sujeto pasivo es el titular del equipo terminal, no incluyéndose, por tanto, en esta figura delictiva los supuestos en que la utilización no consentida sólo causa perjuicios a terceros, por ej., cuando se utiliza el ordenador de la oficina para bajarse películas o música protegidas por los derechos de propiedad intelectual, para cometer una estafa informática o para realizar un ataque de denegación de servicio distribuido<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> Cfr., entre otros, MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, 17ª ed. cit., p. 417; ORTOS BERENGUER, E./ ROIG TORRES, M., *Delitos informáticos*, cit., p. 77; VIVES ANTÓN/ GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S., y otros, *Parte Especial*, 2ª ed. cit., p. 447.

<sup>52</sup> Vid. la SAP de Madrid de 22-6-2004 (ARP 2004\548).

<sup>53</sup> Cfr. GONZÁLEZ RUS, J. J., “Protección penal”, II.4; QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Parte especial*, 5ª ed. cit., p. 514; VIVES ANTÓN/ GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios, II*, cit., p. 1270.

<sup>54</sup> SAP de Madrid de 23-7-2003 (JUR 2003\249997).

<sup>55</sup> SAP de Barcelona de 4-2-1999 (ARP 1999\841), FJ 1º.

<sup>56</sup> Afirman que en estos casos hay que apreciar un concurso medial de delitos entre el que nos ocupa y el que se comete mediante el uso indebido del terminal, GONZÁLEZ RUS, J. J., “Artículo 256”, cit., pp. 558-559, quien puntualiza que si el uso indebido se hizo para causar otro delito del que es víctima el mismo titular del equipo, la defraudación derivada de la utilización no autorizada queda consumida por la infracción más grave, mientras que si la calificación que corresponde en atención al perjuicio causado es la de faltas, debe apreciarse un concurso de las faltas que correspondan; SUÁREZ GONZÁLEZ en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.), *Comentarios*, cit., p. 728.

Como advierten VIVES ANTÓN/ GONZÁLEZ CUSSAC<sup>57</sup>, “titular no equivale siempre a dueño del equipo terminal, sino a quien ostenta su uso legítimo (v. gr. casos de aparatos telefónicos, ordenadores en régimen de “leasing”, etc.)”.

La conducta consiste en hacer uso del equipo terminal de telecomunicación precisamente en cuanto cumple su función como tal, esto es, no cuando sirve simplemente para el procesamiento de información de manera autónoma.

En la doctrina se afirma que “ni siquiera está incluida la indebida utilización de ordenadores conectados en una red local, unidos directamente entre sí e integrados en un conjunto de equipos de funcionamiento interdependiente”<sup>58</sup>. En efecto, aunque podría entenderse que dentro de una Intranet también existe comunicación a distancia, esto es, “telecomunicación”, lo que permitiría incluir este tipo de redes, lo cierto es que en la normativa administrativa se adopta un concepto más restringido, limitado a equipos destinados a ser conectados a una red pública de comunicaciones electrónicas, como se verá, si bien queda en el aire si tienen que estar efectivamente conectados a esa red pública o basta que puedan conectarse. En fin, la cuestión es dudosa.

Por lo tanto, en sentido estricto no se protege aquí frente al uso indebido de equipos informáticos o de telecomunicación, sin más, sino de terminales de telecomunicación, siendo discutido lo que se debe entender comprendido bajo esta expresión.

Al respecto conviene tener en cuenta que en la normativa administrativa se encuentran definiciones de lo que es un equipo terminal de telecomunicación: así, por un lado, el apartado 10 del Anexo II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, lo define como “aquel equipo destinado a ser conectado a una red pública de comunicaciones electrónicas, esto es, a estar conectado directamente a los puntos de terminación de aquélla o interfuncionar, a su través, con objeto de enviar, procesar o recibir información”; por otro, el art. 3 c) del Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, lo define a los efectos previstos en él

---

<sup>57</sup> En VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios, II*, cit., p. 1271, y en VIVES ANTÓN, T. S., y otros, *Parte Especial*, 2ª ed. cit., p. 447. Vid. también ORTS BERENGUER, E./ ROIG TORRES, M., *Delitos informáticos*, cit., p. 77.

<sup>58</sup> GONZÁLEZ RUS, J. J., “Protección penal”, II.4; del mismo autor, “Artículo 256”, cit., pp. 556-557, donde alega el principio de intervención mínima; también MOYA FUENTES, M. M., “La alteración”, cit., p. 13.

como “aquel producto, o un componente del mismo, que permite la comunicación y que está destinado a ser conectado directa o indirectamente, por cualquier medio, a interfaces de red de las redes públicas de telecomunicaciones”<sup>59</sup>. Esta segunda definición es más amplia que la primera, ya que incluye tanto el equipo en sí como los componentes (como por ej. la tarjeta SIM de un teléfono móvil).

La vigencia del principio de legalidad y la autonomía del Derecho penal obligan, en mi opinión, a optar por un concepto restrictivo de equipo de telecomunicaciones, más próximo a la definición de equipo terminal ofrecida por la Ley General de Telecomunicaciones. Así pues, en relación a este concepto debe entenderse que “cuando el tipo penal consigna equipo terminal de telecomunicaciones, sólo puede referirse a aquel equipo que por sí solo, y sin ningún aditamento, puede realizar y recibir comunicaciones, es decir a un equipo completo que constará, en caso de teléfonos móviles, tanto del equipo físico, como del programa que se halla incorporado normalmente a una tarjeta”<sup>60</sup>.

Esta definición obliga a entender que en los casos de utilización indebida de la tarjeta SIM de otra persona, que se introduce en el teléfono propio, lo que hay es una defraudación de telecomunicaciones por uso de otro medio clandestino, y no la infracción que ahora nos ocupa, como así hace un sector jurisprudencial<sup>61</sup>. Ahora bien, no cabe ignorar la existencia de otro sector que aplica el uso indebido de terminales de telecomunicación en este caso, alegando “que lo que realmente hace operativo al aparato y permite la utilización del servicio de telefonía a cargo del legítimo titular del servicio es precisamente la tarjeta, que... no es parte del teléfono sino que por sí sola funciona como terminal”<sup>62</sup>, observación que en mi opinión no es correcta. Por lo demás, la sustracción de un teléfono móvil y su posterior uso para hacer llamadas que se cargan al legítimo titular debe calificarse como hurto (delito o falta dependiendo del valor del aparato) en concurso con la utilización no consentida de equipo terminal de telecomunicación (también el delito o la falta dependiendo

---

<sup>59</sup> Esta definición es similar a la contenida en el art. 2 b) de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad.

<sup>60</sup> SAP de Barcelona de 29-12-2003 (JUR 2004\30564). Vid. también MOYA FUENTES, M. M., “La alteración”, cit., p. 13.

<sup>61</sup> Absuelve por el art. 256 CP con base en esta definición de lo que es un equipo terminal la SAP de Barcelona de 29-12-2003 (JUR 2004\30564).

<sup>62</sup> Así, la SAP de Madrid de 1-3-2006 (JUR 2006\118608).

del importe de las llamadas realizadas)<sup>63</sup>. En la jurisprudencia, no obstante, se encuentran resoluciones que sólo castigan por hurto, pese a no haberse probado que el sujeto realizara la sustracción, aunque sí que hizo las llamadas<sup>64</sup>.

Al igual que en el art. 255 CP, es necesario que el perjuicio causado por el uso no autorizado<sup>65</sup> supere los 400 euros. En caso de no ser así, o de que aunque se sepa que ha habido perjuicio no se pueda probar la cuantía exacta, pero se presume que es inferior a 400 euros, se aplica la falta del art. 623.4 CP, que, como hemos visto, castiga con localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses a “los que cometan... defraudación... en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros”.

Si del uso no se deriva perjuicio alguno, por ej., porque el titular tenga contratada tarifa plana, no pueden aplicarse ni el delito ni la falta, que exigen que se cometa la defraudación, esto es, que se produzca algún perjuicio<sup>66</sup>.

En alguna sentencia se llega a afirmar que la reparación del perjuicio patrimonial sufrido por el titular antes de la citación a juicio excluye el dolo<sup>67</sup>, lo cual carece de sentido. En todo caso, lo único que cabría aplicar es la atenuante de reparación del daño (art. 21.5 CP), en su caso como muy cualificada, lo que prácticamente haría desaparecer la pena.

#### **IV. Conclusiones**

---

<sup>63</sup> Así, MOYA FUENTES, M. M., “La alteración”, cit., p. 25.

<sup>64</sup> SAP de Sevilla de 10-1-2001 (JUR 2001\97611).

<sup>65</sup> No se incluye otra clase de perjuicios que puedan seguirse para el titular del terminal por el uso realizado por el autor, por ej., “por averías en el equipo o pérdida de material archivado, consecuencia de un empleo inadecuado o de una acción intencionada”. ORTS BERENGUER, E./ ROIG TORRES, M., *Delitos informáticos*, cit., p. 76.

<sup>66</sup> Cfr. MATA BARRANCO, N. de la, “Los delitos vinculados a las tecnologías de la información y la comunicación en el Código Penal: panorámica general”, en GONZÁLEZ RUS, J. J., y otros, *Delitos e informática: algunos aspectos*, Cuadernos penales José María Lidón núm.4, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007, p. 56; ORTS BERENGUER, E./ ROIG TORRES, M., *Delitos informáticos*, cit., p. 76.

<sup>67</sup> Así, la SAP de Madrid de 22-6-2004 (ARP 2004\548), en un caso de llamadas a números 906 desde un móvil propiedad del Ayuntamiento.

Ante la existencia de resoluciones contradictorias conviene delimitar claramente el ámbito típico del art. 256 CP del del art. 255 CP, ya que existe un área común, consistente en la comisión de defraudación por valor superior a 400 euros utilizando telecomunicaciones. En relación a esta modalidad el art. 255 CP es especial, pues exige que para cometer la defraudación se utilice alguno de los medios a que alude: valerse de mecanismos instalados para realizar la defraudación, alterar maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores o emplear cualesquiera otros medios clandestinos<sup>68</sup>. Cuando el uso no autorizado tiene lugar sin la utilización de medios clandestinos, mediante el simple empleo no consentido del equipo terminal conforme a su destino, se debe aplicar el art. 256 CP<sup>69</sup>, que pese al inferior desvalor de acción prevé la misma pena, multa de tres a doce meses. Ahora bien, como se ha avanzado en alguna ocasión se ha castigado por este delito a quien usa su propio ordenador para acceder a Internet utilizando una identidad de usuario y contraseña que le permitían cargar el precio del consumo en las cuentas de un tercero, ocasionando a éste un perjuicio<sup>70</sup>, o a quien utiliza su propio teléfono cargando el coste en el del vecino, al que había accedido una vez para hacer una llamada a la compañía telefónica, pidiendo a escondidas del titular un desvío a su propio número<sup>71</sup>, conductas que a mi juicio no encajan en la descripción típica del art. 256 CP, sino en la del art. 255 CP. De igual forma, la instalación de mecanismos que permiten enganchar un teléfono a una línea telefónica ajena, con el fin de no pagar el gasto realizado o hacer que lo pague otro, no es uso no autorizado de equipo terminal de telecomunicación, como frecuentemente se afirma por un sector de

---

<sup>68</sup> Cfr. GONZÁLEZ RUS, J. J., “Artículo 256”, cit., p. 555.

<sup>69</sup> Por ej., es habitual el caso de personal doméstico que, sin consentimiento del titular, utiliza el teléfono de la casa para llamadas personales. Recoge este supuesto la SAP de Segovia de 10-2-2003 (JUR 2003\58528). O el de los empleados de una empresa. Así, la SAP de Asturias de 27-10-2005 (JUR 2005\272430). E incluso el de quien aprovecha que el titular no está para hacer llamadas personales con su teléfono móvil, como en la SAP de Burgos de 22-1-2003 (ARP 2003\12), que castiga la conducta como falta del art. 623.4 CP en la modalidad de uso no consentido de equipos terminales de telecomunicación. Entendiendo necesaria una interpretación restrictiva, puesto que “en las relaciones laborales existen suficientes instrumentos para resarcir los perjuicios económicos ocasionados por la utilización abusiva de equipos de esta naturaleza, lo que aconseja reducir al máximo el recurso a la sanción penal”, propone GARCÍA ARÁN en CÓRDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.), *Comentarios, I*, cit., pp. 863-864, que se deben exigir “comportamientos engañosos, tales como la utilización en horario extemporáneo, la ocultación de la utilización, etc.”. Aunque la propuesta es interesante, no es éste el entendimiento que se ha impuesto en la práctica.

<sup>70</sup> Hechos probados de las SSAP de Madrid de 23-7-2003 (JUR 2003\249997) y de 5-3-2008 (JUR 2008\153067), y de la SAP de Murcia de 6-9-2005 (JUR 2006\92405), ya citadas anteriormente.

<sup>71</sup> Hechos probados de la SAP de Madrid de 14-1-2002 (JUR 2002\147595).

la jurisprudencia<sup>72</sup>, sino defraudación de telecomunicaciones, como se considera en otras ocasiones<sup>73</sup>, en mi opinión más correctamente.

## V. Bibliografía

ÁLVAREZ VIZCAYA, M., “Consideraciones político criminales sobre la delincuencia informática: el papel del Derecho penal en la red”, en LÓPEZ ORTEGA, J. J. (Dir.), *Internet y Derecho penal*, CDJ X-2001, CGPJ, Madrid, 2001, pp. 255-279.

BAJO FERNÁNDEZ, M., “Artículo 248”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios al Código penal. Tomo VIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Artículos 234 a 272*, EDERSA, Madrid, 2005, pp. 235-299.

CHOCLÁN MONTALVO, J. A., “Infracciones patrimoniales en los procesos de transferencia de datos”, en MORALES GARCÍA, O. (Dir.), *Delincuencia informática. Problemas de responsabilidad*, Cuadernos de Derecho Judicial IX-2002, CGPJ, Madrid, 2002, pp. 241-280.

CORCOY BIDASOLO, M., “Problemática de la persecución penal de los denominados delitos informáticos: particular referencia a la participación criminal y al ámbito espacio temporal de comisión de los hechos”, *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* núm.21, 2007, pp. 7-32.

CÓRDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M. (Dir.), *Comentarios al Código penal. Parte especial. Tomo I*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004.

COUNCIL OF EUROPE, *Organised crime situation report 2004: Focus on the threat of cybercrime*, disponible en [http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_cooperation/combating\\_economic\\_crime/8\\_organised\\_crime/documents/Organised%20Crime%20Situation%20Report%202004.pdf](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_cooperation/combating_economic_crime/8_organised_crime/documents/Organised%20Crime%20Situation%20Report%202004.pdf) [Fecha de consulta: 9/1/10].

---

<sup>72</sup> Esto es lo que ocurre en la SAP de Barcelona de 4-2-1999 (ARP 1999\841), en la que el autor deriva una línea telefónica destinada a pruebas, de uso exclusivo de los empleados de Telefónica, a su domicilio para uso privado; en la SAP de Zaragoza de 17-1-2002 (ARP 2002\138), en la que la dueña de un bar engancha a la línea telefónica pública del bar otra de uso privado; en la SAP de Madrid de 12-7-2002 (JUR 2002\244890), en la que un vecino deriva un cable desde el cajetín de telefónica común a todos los teléfonos de la finca, hasta su vivienda ubicada en el mismo piso, haciéndolo pasar por debajo de la puerta y conectándose a la línea de otro titular, efectuando distintas llamadas a teléfonos 906.

<sup>73</sup> Así, las SSAP de Murcia de 4-2-1998 (ARP 1998\731), de Ciudad Real de 26-11-2001 (JUR 2002\133029) o de Madrid de 27-2-2002 (JUR 2002\117783), y la STS de 17-11-2008 (RJ 2008\7270).

CREMADES GARCÍA, J., “El fraude en los servicios financieros “on-line””, en AA.VV., *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal. II-2003. Delincuencia Informática. Drogas de abuso: Aspectos Científicos y Jurídicos. Experiencias aplicativas de la LORPM*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2004, pp. 249-284.

FARALDO CABANA, P., “Los conceptos de manipulación informática o artificio semejante en el delito de estafa informática”, *Eguzkilore. Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología* 2007, núm.21, pp. 33-57.

- *Las nuevas tecnologías en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., *Ciberdelitos. Los delitos cometidos a través de Internet*, CCC, s/l, 2007.

GALÁN MUÑOZ, A., *El fraude y la estafa mediante sistemas informáticos. Análisis del art. 248.2 CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

GONZÁLEZ RUS, J. J., “Tratamiento penal de los ilícitos patrimoniales relacionados con medios o procedimientos informáticos”, *Poder Judicial* núm. especial IX, 1988, pp. 39-52.

- “Protección penal de sistemas, elementos, datos, documentos y programas informáticos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 01-14 (1999), [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_01-14.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-14.html) [Fecha de consulta: 9/1/10].

- “Artículo 256”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios al Código penal. Tomo VIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Artículos 234 a 272*, EDERSA, Madrid, 2005, pp. 551-559.

HERRERA MORENO, M., “El fraude informático en el derecho penal español”, *Actualidad Penal* 2001-3, margs. 925-964.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “El delito de facturación ilícita en perjuicio de los consumidores”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm.1, 1998, pp. 55-107.

- *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

- *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

MATA BARRANCO, N. de la, “Los delitos vinculados a las tecnologías de la información y la comunicación en el Código Penal: panorámica general”, en GONZÁLEZ RUS, J. J., y otros, *Delitos e informática: algunos aspectos*, Cuadernos penales José María Lidón núm.4, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007, pp. 41-84.



MATA Y MARTÍN, R. M., *Estafa convencional, estafa informática y robo en el ámbito de los medios electrónicos de pago. El uso fraudulento de tarjetas y otros instrumentos de pago*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos. Comentario a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia)*, Edijus, Zaragoza, 1996.

MORILLAS CUEVA, L., “Artículo 255”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios al Código penal. Tomo VIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Artículos 234 a 272*, EDERSA, Madrid, 2005, pp. 511-549.

MOYA FUENTES, M. M., “La alteración y duplicación del número identificativo de equipos de telecomunicaciones, su comercialización y su utilización: art. 286.2 y 4 CP”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2009, núm. 11-02, pp. 1-27. Disponible en Internet: <http://criminnet.ugr.es/recpc/11/recpc11-02.pdf> [Fecha de consulta: 9/1/10].

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 17ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

ORTS BERENGUER, E./ ROIG TORRES, M., *Delitos informáticos y delitos comunes cometidos a través de la informática*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

PUENTE ABA, L. M., *Los delitos contra los consumidores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho Penal Español. Parte especial*, 5ª ed. Atelier, Barcelona, 2008.

QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 7ª ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

ROBLEDO VILLAR, A., *Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Comentario a los artículos 234 a 289 del nuevo Código Penal*, Bosch, Barcelona, 1997.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.), *Comentarios al Código penal*, Civitas, Madrid, 1997.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G./ ALONSO GALLO, J./ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., “Derecho Penal e Internet”, en CREMADES, J./ FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, M. A./ ILLESCAS, R. (coords.), *Régimen jurídico de Internet*, La Ley, Madrid, 2002, pp. 257-307.

- ROMEO CASABONA, C. M., *Poder informático y seguridad jurídica*, Fundesco, Madrid, 1988.
- ROVIRA DEL CANTO, E., *Delincuencia informática y fraudes informáticos*, Comares, Granada, 2002.
- SERRANO GÓMEZ, A./ SERRANO MAÍLLO, A., *Derecho penal. Parte especial*, 14<sup>a</sup> ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (Dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 2<sup>a</sup> ed. Atelier, Barcelona, 2009.
- URBANO CASTRILLO, E. de, “Infracciones patrimoniales por medios informáticos y contra la información, como bien económico”, en VELASCO NÚÑEZ, E. (Dir.), *Delitos contra y a través de las nuevas tecnologías. ¿Cómo reducir su impunidad?*, Cuadernos de Derecho Judicial III-2006, CGPJ, Madrid, 2006, pp. 151-189.
- VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen II (Art. 234 a Disposiciones Finales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- VIVES ANTÓN, T. S., y otros, *Derecho Penal. Parte Especial*, 2<sup>a</sup> ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.